

NOTIFICACIÓN DE DECISIÓN

Atención: Asociación Social Deportivo y Cultural Comerciantes Unidos

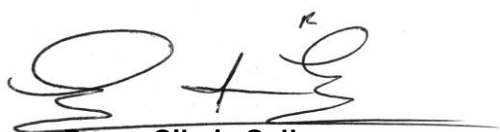
Competición: Liga 1 Te Apuesto Apertura 2026

28 de abril de 2026

Estimados señores:

Por medio de la presente, remitimos la Resolución No. 02, decisión con fundamentos adoptada por la Comisión Disciplinaria de la Liga de Fútbol Profesional Peruana en el expediente L1.O-30-26.

Atentamente,



Renzo Gibaja Callo
Secretario Técnico

Resolución No. 02 – Expediente L1.O-30-26

Atención: Asociación Social Deportivo y Cultural Comerciantes Unidos

Competición: Liga 1 Te Apuesto Apertura 2026

Partido: Asociación Social Deportivo y Cultural Comerciantes Unidos vs. Universidad Técnica de Cajamarca

Fecha de partido: 07 de marzo de 2026

Fecha de Decisión: 20 de marzo de 2026

Comisión Disciplinaria:

Tribunal

Jesús Andrés Vega Gutiérrez - Presidente

Heli Lincoln Meza Rodil – Vicepresidente

Mariela Pilar Castillo Núñez – Miembro

I. ANTECEDENTES

A continuación, se resume lo acontecido previo a la decisión final del presente procedimiento. Si bien no se menciona expresa y detalladamente todos y cada uno de los hechos acontecidos, la Comisión Disciplinaria de la Liga de Fútbol Profesional Peruana – LFPP (en adelante, “la Comisión Disciplinaria”) ha estudiado todos y cada uno de ellos, así como los descargos, independientemente de que no exista alusión expresa. En este sentido, se reproducirán solamente los acontecimientos que, en su criterio, la Comisión Disciplinaria considera necesarios como fundamentos de su decisión:

1. El 07 de marzo de 2026, se disputó el partido entre los equipos Asociación Social Deportivo y Cultural Comerciantes Unidos (en adelante, “**Comerciantes Unidos**” o el “**Club**”) vs. Universidad Técnica de Cajamarca (en adelante, “UTC”), en el estadio “Municipal Juan Maldonado Gamarra” de la ciudad de Cutervo, dentro del marco de la Fecha 6 del Torneo Liga 1 Te Apuesto - Apertura 2026.
2. La Comisión Disciplinaria de la Liga de Fútbol Profesional Peruana (en adelante, “LFPP”), tomó conocimiento, a través de la Carta “REPORTE OFICIALES DE MEDIOS | LIGA 1 TE APUESTO 2026 FECHA 6”, remitida por la Jefatura de Comunicaciones de la LFPP mediante correo electrónico del 10 de marzo de 2026, que las actividades de prensa post partido consistentes en la zona mixta no pudieron llevarse a cabo.
3. Al respecto, la Jefatura de Comunicaciones manifestó lo siguiente en su comunicación:

(VER IMAGEN EN LA SIGUIENTE PAGINA)

COMERCIANTES UNIDOS VS. UTC

Oficial de medios: Din Esmain Guzman Carrillo | DNI: 70817648

INCIDENCIAS:

Post partido:

- No se realizó zona mixta por parte de ningún equipo. Solo se instaló backing del equipo local, pero no participaron. Se informo al jefe de prensa del club local.
**Se le pidió más detalle al OML, quien agregó lo siguiente: "Los jugadores no pasaron por zona mixta. Para el equipo visitante no se instaló ningún backing y un día antes se lo comenté al encargado de marketing y comunicaciones".*

4. En consideración de ello, el 13 de marzo de 2026, la Secretaría Técnica de la Comisión Disciplinaria notificó a Comerciantes Unidos la Resolución No. 01, mediante la cual se resolvió abrir un expediente disciplinario en contra del Club por la presunta infracción al artículo 177 acápite 177.1 del Reglamento de la Liga 1 Te Apuesto 2026 (en adelante, "Reglamento LIGA1").
5. El plazo para que Comerciantes Unidos formule sus descargos y ofrezca las pruebas que en su defensa estime convenientes, se otorgó hasta las 20:00 horas del 18 de marzo de 2026. En este sentido, el Club cumplió con presentar sus descargos dentro del plazo conferido.
6. Asimismo, se deja constancia que el Club no solicitó la realización de una audiencia en el presente caso, motivo por el cual se procederá a resolver el mismo sobre la base de los documentos que obran en el expediente.

II. ÁMBITO DE APLICACIÓN SUBJETIVO

7. La Comisión Disciplinaria procede a analizar si Comerciantes Unidos puede ser objeto de sanción por parte de esta Comisión. En consecuencia, a los efectos de establecer lo anterior, debemos remitirnos al artículo 3 del RUJ, en el cual se establece lo siguiente respecto al ámbito de aplicación subjetivo:

"Están sujetos al presente Reglamento Único:

- a) Las asociaciones y ligas;
- b) Los miembros de estas asociaciones y ligas, **especialmente los clubes**;
- c) Los oficiales;
- d) Los futbolistas; (...)

Las organizaciones y personas señaladas están sujetas a la potestad disciplinaria de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol debiendo cumplir y observar los Estatutos, reglamentos, decisiones, órdenes e instrucciones de los diferentes órganos de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol, de la CONMEBOL y de la FIFA, las reglas de juego, así como las decisiones del Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS)".

(Énfasis y subrayado agregados)

**LIGA DE FÚTBOL
PROFESIONAL PERUANA**

Av. Aviación 2085, San Luis – Lima, Perú
ligadefutbol@lfpp.pe

8. Conforme a lo establecido en el literal b) del citado artículo, se encuentran sujetos a las disposiciones del RUJ los clubes. Consecuentemente, Comerciantes Unidos se encuentra dentro del ámbito subjetivo de aplicación del RUJ, por consiguiente, sujeto a la imposición de sanciones en caso de incumplimiento de esta normativa.

III. DE LAS PRUEBAS

9. De conformidad al artículo 96 del RUJ, las autoridades apreciarán libremente los medios probatorios, pudiendo tener especialmente en consideración la actitud de las partes en la tramitación del procedimiento, sobre todo en lo que respecta a su colaboración con el órgano jurisdiccional y con la secretaría técnica.
10. Asimismo, el artículo 95 del RUJ establece que son medios de prueba que principalmente han de admitirse: el informe del árbitro, de los árbitros asistentes, el del comisario de partido, las declaraciones o alegaciones de las partes, las de los testigos, los documentos presentados, los informes periciales y las grabaciones de audio o video.

IV. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

a) De la supuesta infracción al artículo 177 acápite 177.1 del Reglamento LIGA1:

11. La Comisión Disciplinaria imputó a Comerciantes Unidos la supuesta infracción al artículo 177 acápite 177.1 del Reglamento LIGA1, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 177. Zona mixta

177.1. El club local deberá reservar un área para el montaje de la zona mixta, entre el vestuario y la salida de los equipos del estadio. Es de carácter obligatorio disponer una (1) zona mixta para los dos equipos, en el caso de que no sea posible por la arquitectura del estadio, se implementarán dos (2) zonas mixtas, una (1) para cada equipo.”

12. Sobre el particular, corresponde señalar que esta Comisión Disciplinaria tomó conocimiento de la presunta infracción a partir del reporte remitido por la Jefatura de Comunicaciones de la LFPP, en el cual se indicó que las actividades de prensa post partido no se llevaron a cabo.
13. Expuesto lo anterior, corresponde analizar los argumentos de defensa formulados por Comerciantes Unidos.
14. En sus descargos, el Club sostuvo que cumplió con habilitar la zona mixta conforme a lo exigido por el Reglamento, lo cual acredita mediante un informe interno del área de Marketing y Comunicaciones, en el que se detalla la instalación del espacio, la colocación del backdrop y las coordinaciones previas con el Oficial de Medios.

15. Asimismo, el Club precisó que la obligación reglamentaria no consiste en garantizar la realización efectiva de entrevistas, sino únicamente en habilitar el espacio físico correspondiente, señalando que la falta de participación de periodistas constituye un factor externo no atribuible a su actuación.
16. Adicionalmente, Comerciantes Unidos refirió que se realizaron coordinaciones previas con el Oficial de Medios, se dispuso el flujo de salida de los jugadores por la zona mixta y se implementó el espacio conforme a los lineamientos operativos del torneo.
17. Visto el reporte inicial y los argumentos de defensa, corresponde a esta Comisión proceder con la valoración del caso.
18. En primer término, corresponde señalar que, tal como refirió el Club, la imputación formulada se sustenta en la ausencia de desarrollo efectivo de las actividades de prensa; sin embargo, el tipo infractor previsto en el artículo 177.1 del Reglamento LIGA1 se encuentra referido a la obligación de habilitar el espacio de zona mixta, mas no a garantizar el resultado o la efectiva realización de entrevistas.
19. En ese sentido, esta Comisión Disciplinaria advierte que existe una diferencia sustancial entre la falta de implementación del espacio (lo cual configuraría la infracción) y la falta de utilización de este por factores externos (lo cual no resulta necesariamente atribuible al Club).
20. Sobre este punto, los descargos presentados por Comerciantes Unidos, particularmente el informe interno del área de Marketing y Comunicaciones, constituyen un elemento probatorio idóneo y suficiente que acredita que el espacio destinado a la zona mixta fue efectivamente habilitado, instalado y puesto a disposición conforme a los lineamientos operativos del torneo.
21. Asimismo, se valora que el Club haya acreditado la realización de coordinaciones previas con el Oficial de Medios y la verificación del área operativa antes del encuentro, lo cual evidencia una conducta diligente orientada al cumplimiento de sus obligaciones reglamentarias.
22. En esa línea, la Comisión considera relevante que la eventual ausencia de entrevistas o actividad periodística no puede ser atribuida automáticamente al Club, en tanto ello depende de la participación de terceros, como periodistas, jugadores, dinámicas propias del evento, lo cual escapa a su esfera de control directo.
23. De igual forma, las circunstancias logísticas adicionales señaladas por el delegado de partido respecto al backdrop constituyen incidencias accesorias y no restan al hecho de que la zona mixta haya sido habilitada y, de este modo, se haya cumplido la obligación principal prevista en la norma.
24. En consecuencia, esta Comisión Disciplinaria considera que los medios probatorios aportados por Comerciantes Unidos resultan suficientes para demostrar la no comisión de la infracción imputada en la Resolución No. 1.
25. Por lo tanto, no se ha configurado un incumplimiento atribuible al Club, correspondiendo declarar la inexistencia de la supuesta infracción.

Por tanto, la Comisión Disciplinaria de la LFPP,

RESUELVE:

1. **DISPONER EL ARCHIVO** del presente procedimiento disciplinario seguido contra la **ASOCIACIÓN SOCIAL DEPORTIVO Y CULTURAL COMERCIANTES UNIDOS** por la infracción al artículo 177 acápite 177.1 del Reglamento LIGA1 2026.
2. **NOTIFICAR** la presente resolución a la **ASOCIACIÓN SOCIAL DEPORTIVO Y CULTURAL COMERCIANTES UNIDOS**.

Regístrese y comuníquese.



Heli Lincoln Meza Rodil
Vicepresidente
Comisión Disciplinaria



Jesús Andrés Vega Gutiérrez
Presidente
Comisión Disciplinaria



Mariela Castillo Núñez
Miembro
Comisión Disciplinaria